

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1461-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 18/12/2017	Hora: 11:54:43.9...	Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja radicada N° SCQ-131-0397 del 21 de abril de 2017, el interesado manifestó que: *"se está realizando una explotación de piedra y están afectando los recursos naturales"*.

Que el día 26 de abril de 2017, se realizó visita de atención a queja, la cual fue plasmada en el Informe Técnico N° 131-0906 del 17 de mayo del mismo año; en dicho informe se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

En el sitio de coordenadas geográficas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m. parte alta de una pequeña cuenca y por la cual se discurre una pequeña fuente hídrica sin nombre; se realizó un movimiento de tierras para la implementación de una vía a fin de comunicar los predios de el señor Eduardo Henao y el de el señor Jesús María Orozco, dicha vía se realizó de manera paralela a la fuente hídrica sobre la margen izquierda, además se implementaron dos (2) diques en tierra con tubería de 6" de diámetro aproximadamente (ocupación 1 y ocupación 2) sin los respectivos permisos de la Corporación, se retiró una cobertura vegetal de rastrojo bajo y algunos árboles nativos (camargos y uvos), también se depositó material sobre la margen izquierda con posterior caída y arrastre de material desde el depósito y demás áreas expuestas.

En la visita se indicó que el dueño del predio donde se realizó la apertura de vía y la extracción de material pertenece al señor Eduardo Henao; sin embargo, en la base de datos corporativa el predio se encuentra a nombre de la señora Marly Estrella Jaramillo Marín con c.c. 22'050.779, además se indicó que el predio contiguo aguas abajo de la fuente pertenece al señor Jesús María Orozco, quien les dio la autorización para la extracción de material.

Verificada la base de datos corporativos no se encontró ningún permiso o licencia por parte de las autoridades competentes para la extracción del material".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 19

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



Que mediante la Resolución N° 112-2376 del 24 de mayo de 2017, se impuso una Medida Preventiva de Suspensión Inmediata de la actividad de depósito de material en la ronda hídrica de protección, de la fuente ubicada en las coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m, en la Vereda La Hojas del Municipio de San Vicente; medida impuesta a la Señora Marly Estella Jaramillo Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.050.779 y al Señor Jesús María Orozco Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.594.562.

Que así mismo, en la citada Resolución, se le requirió a los investigados lo siguiente:

1. *"Implemente acciones a fin de evitar caída y arrastre de material hacia la fuente hídrica desde las áreas expuestas y desde el depósito realizado en la margen izquierda de la fuente hídrica, además de respetar la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente.*
2. *Retirar el material depositado en la ronda hídrica de protección de la fuente ubicada en las coordenadas 6°13'51.40"n/ 75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m.*
3. *Retirar las dos (02) ocupaciones de cauce realizadas en el sitio ubicada en las coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m, o de llegar a necesitarlas realizar el respectivo trámite ante la Corporación".*

Que mediante el Oficio N° CS-111-2110 del 25 de mayo de 2017, se realizó la respectiva comunicación, a la Administración Municipal de San Vicente Ferrer, frente a la extracción de material pétreo y suelo limo-arenoso evidenciado en el predio objeto de investigación.

Que mediante el Escrito radicado N° 131-4567 del 23 de junio de 2017, la señora Marly Estella Jaramillo Marín, solicita una prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos de la Resolución N° 112-2376-2017.

Que en atención a la solicitud anterior y mediante el Oficio radicado N° CS-170-2839 el 12 de julio de 2017, se informó a la interesada, que se realizaría la respectiva verificación al cumplimiento de los requerimientos de la medida preventiva, el día 16 de agosto de 2017.

Que el día 11 de octubre de 2017, se realizó visita por parte de funcionarios técnicos de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, lo cual generó el Informe N° 131-2330 del 09 de noviembre de 2017; en dicho informe se observó lo siguiente:

"OBSERVACIONES

*Respecto a los requerimientos realizados mediante Resolución 112-2376-2017 del 24 de mayo de 2017, se evidencio lo siguiente:
Durante el recorrido NO se observó nuevos depósitos de material sobre la ronda hídrica de protección de la fuente (Ver Figura 1).*

Continúan las áreas expuestas con algo de cobertura vegetal incipiente y el material depositado sobre la margen izquierda de la quebrada, en estas se observan procesos erosivos (Ver Figura 2 y Figura 3).

Persisten las ocupaciones de cauce denominadas en el informe técnico 131-0906-2017 del 17 de mayo de 2017 como ocupación 1 y ocupación 2, respecto a estas el señor Jesús María Orozco se acercó a la Corporación e indicó que la ocupación 1 no se encuentra en su predio y que la ocupación 2 pertenece al predio vecino donde funciona una guardería y es por allí por donde transitan los estudiantes (Ver Figura 2 y Figura 4).

Es de resaltar que aunque al momento de la visita no se observa la presencia de personas ni maquinaria en el sitio; sin embargo, las condiciones evidenciadas en el predio al momento de la visita y las condiciones observadas en el predio en la visita realizada el día 26 de abril de 2017 y de la cual se realizó informe técnico 131-0906-2017 del 17 de mayo de 2017, dan cuenta de que se continúa la explotación de material en el sitio (Ver Figura 5).

Se dio cumplimiento parcial a la Resolución 112-2376-2017 del 24 de mayo de 2017, toda vez que no se observó nuevo depósito de material en la ronda de protección hídrica de la fuente; sin embargo, no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en dicha resolución, toda vez que continúan las áreas en la margen izquierda expuestas, no se observan acciones encaminadas a prevenir caída y arrastre de material a la fuente, además el material depositado no fue retirado.

Según lo observado en el sitio es probable que se continúe con las actividades de extracción de material sin los permisos de las autoridades competentes”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que así mismo, la citada disposición legal, en el artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, en su Artículo 8º literal e, considera como factor que deteriora el ambiente: “e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en sus artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.24.1, lo siguiente:

- *2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*
- *2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...”.*

Que el Acuerdo Corporativo N° 250 de 2011, "Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia", estableció en su artículo 5°, literal d, como zona de protección ambiental, **Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos**; de la misma manera en su artículo 6° determinó los usos del suelo en las Zonas de Protección Ambiental, permitiendo únicamente actividades de reforestación, enriquecimiento con especies forestales nativas y rehabilitación de áreas degradadas, entre otras; todas estas actividades encaminadas a la protección de dichas zonas.

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, "por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE", incluye en su artículo cuarto, los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, los cuales deben ser acogidos e implementados en todos los movimientos de tierras que se realicen en la jurisdicción.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos evidenciados en las coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00" O/2157 m.s.n.m, en la Vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente Ferrer, los días 26 de abril de 2017 (Informe N° 131-0906-2017) y 11 de octubre de 2017 (Informe N° 131-2330-2017), consistentes en:

1. Realizar la ocupación del cauce de la fuente hídrica "sin nombre" que discurre en las coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00" O/2157 m.s.n.m, en la Vereda La Hojas del Municipio de San Vicente Ferrer, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, ocupación consistente en la implementación de 2 diques en tierra, con tubería de 6" de diámetro aproximadamente.
2. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica "sin nombre", que discurre en las coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00" O/2157 m.s.n.m, en la Vereda La Hojas del Municipio de San Vicente Ferrer, con el depósito de material en la margen izquierda, proveniente de los movimientos de tierra realizados en el predio.
3. Realizar movimientos de tierra sin cumplir con los lineamientos ambientales, lo cual ha generado procesos erosivos y riesgo de sedimentación, consecuencia de la falta de cobertura vegetal y la no implementación de acciones encaminadas a evitar la caída y arrastre de sedimentos.

b. Individualización del presunto infractor

Ruta: www.cornare.gov.co/sai /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen la señora Marly Estrella Jaramillo Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.050.779, quien de conformidad con las bases de datos de la Corporación, es propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-19661, y el Señor Jesús María Orozco Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.594.562, quien de conformidad con las bases de datos de la Corporación, aparece como propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-29042.

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0397 del 21 de abril de 2017.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-0906 del 17 de mayo de 2017.
- Oficio radicado N° CS-111-2110 del 25 de mayo de 2017.
- Escrito radicado N° 131-4567 del 23 de junio de 2017.
- Oficio radicado N° CS-170-2839 del 12 de julio de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 131-2330 del 09 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la señora **MARLY ESTRELLA JARAMILLO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.050.779, y al Señor **JESÚS MARÍA OROZCO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.594.562, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la Señora Marly Estrella Jaramillo Marín y al Señor Jesús María Orozco Arbeláez, para que de inmediato, realicen las siguientes actividades:

1. Implemente acciones a fin de evitar caída y arrastre de material hacia la fuente hídrica desde las áreas expuestas y desde el depósito realizado en

la margen izquierda de la fuente hídrica, además de respetar la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente.

2. Retirar el material depositado en la ronda hídrica de protección de la fuente ubicada en las coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00" O/2157 m.s.n.m.
3. Retirar las dos (02) ocupaciones de cauce realizadas en el sitio con coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00" O/2157 m.s.n.m, o de llegar a necesitarlas realizar el respectivo trámite ante la Corporación.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de investigación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos realizados.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Señora MARLY ESTRELLA JARAMILLO MARÍN y al Señor JESÚS MARÍA OROZCO ARBELÁEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: **056740327510**
Fecha: 22 de noviembre de 2017
Proyectó: JMarín
Revisó: FGiraldo
Técnico: RGuarín y ASanchez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente